



Análisis comparado de acciones afirmativas LGBTIQ+ a nivel local en el proceso electoral 2023-2024: Morelos, Puebla, Michoacán y Guanajuato

Comparative Analysis of LGBTIQ+ Affirmative Actions at the Local Level in the 2023-2024 Electoral Process in Morelos, Puebla, Michoacán, and Guanajuato

Gerardo Mata Quintero

Instituto Electoral de Coahuila / Universidad Autónoma de Coahuila (México)
gerardo.mata@uadec.edu.mx | <https://orcid.org/0009-0003-1293-7407>

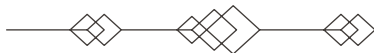
79

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes

Instituto Electoral de Coahuila (México)
oscar.rodriguez@iec.org.mx | <https://orcid.org/0009-0007-5630-3325>

<https://doi.org/10.70341/ieeg.electorema02.2025a4>

Recibido: 14 de enero de 2025
Aceptado: 24 de marzo de 2025



Resumen

La doctrina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), impulsada desde 2013 y relativa a las acciones afirmativas, ha sido presentada en diversos espacios como de vanguardia y progreso en la protección de los derechos político-electorales, en especial de los grupos en situaciones de desigualdad o desventaja. Muestra de ello es que desde 2014 y 2015 se emitieron importantes criterios jurisprudenciales sobre la naturaleza y los elementos



de esta figura jurídica, llegando a emitir la jurisprudencia electoral 1/2024 que hace explícito el deber de las autoridades de implementar medidas para la población LGBTIQA+, como garantía de sus derechos políticos. Frente a este discurso de progresión y garantía de derechos, el presente trabajo propone un ejercicio comparativo de las experiencias en las entidades federativas para la implementación, o no, de acciones afirmativas, específicamente en favor de personas LGBTIQA+, acciones que fueron judicializadas no sólo ante los respectivos tribunales locales, sino que ameritaron un pronunciamiento por parte de las Salas del TEPJF. El estudio aborda los casos de cuatro estados en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el que los correspondientes órganos electorales diseñaron o fueron instados a crear una medida compensatoria para la comunidad LGBTIQA+: Morelos, Puebla, Michoacán y Guanajuato. Esta muestra permitirá contrastar el discurso de derechos frente a los comportamientos concretos de autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, así como de institutos políticos y sociedad civil, de forma que se dimensione cuán consolidada está la doctrina de las acciones afirmativas.

Palabras clave: acciones afirmativas, población LGBTIQA+, cuotas electorales, grupos en desventaja

Abstract

Since 2013, the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary (TEPJF) has promoted a doctrine on affirmative actions, presented as a progressive approach to protect political-electoral rights of disadvantaged groups. Key jurisprudential criteria were issued in 2014 and 2015, leading to Electoral Jurisprudence 1/2024, which establishes the duty of authorities to implement measures for the LGBTIQA+ population. This study compares how different states have implemented—or failed to implement—affirmative actions for LGBTIQA+ individuals, measures that were litigated not only in local courts but also before the TEPJF chambers. The analysis focuses on Morelos, Puebla, Michoacán, and Guanajuato during the 2023-2024 electoral process. In these states, electoral authorities either designed or were urged to



adopt measures for the LGBTIQA+ community. This study contrasts the rights-based discourse with the actual actions of electoral bodies, political parties, and civil society, assessing how well the doctrine of affirmative actions has been established.

Key words: compensatory remedies, LGBTIQA+ population, electoral quota, disadvantaged groups

Introducción

El desarrollo teórico y práctico de los constitucionalismos contemporáneos ha girado no sólo en torno a la función normativo-orgánica del Estado, sino también en torno al reconocimiento y protección de las personas y de sus derechos fundamentales. Trasladar el eje del derecho y poner a la persona en el centro ha impulsado en el sistema jurídico la incorporación de perspectivas antes no consideradas, como el replanteamiento del principio de igualdad, yendo desde una comprensión formal hacia una sustantiva. Así, entender la igualdad ya no sólo como una comparación formal entre sujetos o situaciones sino como una posibilidad de emancipación exige, entre otras cuestiones, la realización de acciones positivas que aseguren el desarrollo y la protección de ciertos derechos esenciales (Ramírez, 2007). Ese tipo de exigencias positivas se conocen como *acciones afirmativas* o *medidas compensatorias*, entre otras denominaciones. Para Teresa González, las *acciones afirmativas* pueden definirse como “medidas especiales de carácter legal que obligan a dar un tratamiento preferencial y temporal hacia un grupo históricamente y de múltiples formas discriminado, con el fin de corregir las ventajas de desigualdad de trato en el ejercicio de derechos y libertades y equiparar su situación con la de los grupos no discriminados para avanzar en la igualdad” (2017, p. 57).

Por su parte, las ideas de *compensación* o *corrección* están directamente conectadas con los fundamentos básicos que Marcela Rodríguez (2008) atribuye a las acciones afirmativas: justicia compensatoria, justicia distributiva y utilidad social. Así, las personas o colectivos que han sufrido opresión histórica tienen derecho a la

reparación y restitución; además, la exclusión estructural de dichos grupos funda la exigencia de la redistribución de bienes y recursos, todo lo cual se hace en cuanto es necesario o conveniente para maximizar el bienestar de la sociedad en general y del grupo o colectivo en particular. De ese modo se sustenta que las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral representen un mecanismo que busque “una mayor representación política a fin de normalizar, visibilizar y dar voz a quienes han sido excluidos deliberadamente del ámbito público” (Rodríguez Fuentes, 2023, p. 344).

Dentro de ese marco de análisis, las acciones afirmativas y su implementación en los últimos procesos electorales ha generado un gran debate académico y político respecto de las medidas adecuadas para su aplicación, así como su efectividad según los resultados que arrojan, no sólo en la postulación sino en la real integración de los órganos de toma de decisiones. En el proceso electoral concurrente 2023-2024 la gran mayoría de las entidades federativas implementaron alguna acción afirmativa en favor de grupos históricamente discriminados, entre los que se incluyó, desde luego, a las poblaciones LGBTIQ+.

La implementación de acciones afirmativas en favor de la diversidad sexual tuvo un desarrollo diferenciado en cada uno de los estados de la república mexicana. En algunos casos el diseño fue mucho más protector y progresista que en otros, pues su diseño se debió en gran parte a las contingencias del contexto político de cada entidad, más que a las exigencias de los colectivos y grupos en favor de la diversidad sexual. Esto porque, a pesar de las diferencias que pueden existir entre las colectivas y grupos de la sociedad civil organizada que promueven los derechos de la diversidad sexual, existió en la mayoría de los estados congruencia respecto a los elementos mínimos que las acciones afirmativas debían contener.

Puesto que en cada entidad federativa el organismo público local electoral (OPLE) contó con plena autonomía de decisión para diseñar la acción afirmativa implementada, se propone aquí analizar los alcances de cada acción a partir de los siguientes cuestionamientos, que permitan evaluarla en un ejercicio comparativo:



¿la medida fue de cumplimiento obligatorio?, ¿en cuál(es) vía(s) electiva(s) fue exigible?, ¿contó con un criterio de proporcionalidad poblacional?, ¿en qué lugar de las listas de representación proporcional (RP) se ubicó la cuota?, ¿se implementaron bloques de competitividad, reglas de ajuste, y/o mecanismos contra fraude a la ley?

A partir de estos cuestionamientos se puede utilizar una metodología de análisis comparada a nivel subnacional, mediante la recolección de datos de los acuerdos o resoluciones adoptadas por los organismos públicos locales electorales en el marco de los procesos electorales locales 2023-2024, acuerdos o resoluciones que versaron sobre la implementación en los estados de acciones afirmativas o medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en particular de la diversidad sexogenérica. Para esta recolección se enviaron solicitudes de acceso a la información a los OPLE de Morelos, Guanajuato, Puebla y Michoacán, los cuales dieron respuesta informando sobre los acuerdos o lineamientos respectivos aprobados por sus Consejos Generales. Posteriormente, se buscó en los portales de internet de los tribunales electorales locales para rastrear la cadena impugnativa que siguió a la aprobación de los lineamientos respectivos, mismos que son, precisamente, los casos judiciales a abordar en el cuerpo de este trabajo.

Con estos puntos centrales se analizarán básicamente las acciones que se implementaron en cuatro estados de la República: Morelos, Guanajuato, Puebla y Michoacán. Se tomó esta muestra representativa, primero, por cuestiones de espacio, pero también porque en esos estados los acuerdos o lineamientos de acciones afirmativas fueron impugnados con base en los elementos mencionados anteriormente y porque en ellos la cadena impugnativa permitió conocer algunos criterios y consideraciones relevantes en los que se sostendrá la crítica sobre la (in)eficacia de las acciones afirmativas propuestas, ineficacia provocada precisamente por los criterios judiciales.

1. Las acciones afirmativas LGBTQIA+ en las elecciones locales: estudio de casos

1.1 Caso Morelos

Dentro del proceso electoral local (PEL) 2023-2024 que dio inicio el uno de septiembre de 2023 en el estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral (CEE) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC, 2023) aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, del 21 de noviembre de ese año, a través del cual se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Mediante el instrumento reglamentario indicado, el OPLE de Morelos diseñó una acción afirmativa genérica destinada indistintamente a las poblaciones LGBTQIA+, con discapacidad, jóvenes, afrodescendientes o adulta mayor, bajo los criterios referidos en la siguiente tabla.

Tabla 1. Acciones afirmativas LGBTQIA+ en Morelos (2023-2024)

	Vía electiva ¹	Obligatoria	Específica	Núm. de registros	Lugar en lista	Repr. poblacional	Reglas de ajustes
Diputaciones locales	MR	No	No	N/A	N/A	No	No
	RP	Sí	No	1 fórmula	No	No	No
Ayuntamientos	MR/RP	No	No	No	No	No	No

Fuente: Elaboración propia a partir del acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023.

Ante la emisión del acuerdo de mérito, dos partidos políticos y tres personas promovieron medios de impugnación para controvertir la legalidad del mismo. Por un lado, los institutos políticos argumentaron esencialmente que el OPLE violentó el principio de reserva de ley contenido en el código electoral de la entidad, al considerar que las acciones afirmativas eran de competencia exclusiva del legislativo local, no así de la autoridad administrativa electoral, además de arrogarse atribuciones que no le correspondían; por otro lado, las personas activistas señalaron la indebida creación de una cuota genérica para todos los

¹ En adelante, se usarán las abreviaciones MR para referir al término *mayoría relativa* y RP para *representación proporcional*.



grupos en situación de vulnerabilidad, en vez de una específica para cada grupo en particular, lo que mina la efectividad de sus derechos político-electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) resolvió el 18 de enero de 2024 los expedientes correspondientes: primero, sobreseyó dos de los juicios de protección por actualizarse causas de improcedencia; segundo, calificó como fundado el agravio hecho válido en la apelación formulada por un partido político, agravio relativo a la incompetencia del OPLE para diseñar una acción afirmativa cuando ya ha sido prevista en la ley electoral local, y, en consecuencia, determinó como procedente la revocación plena de los lineamientos administrativos (TEEM, 2024). Con ello se dejaron de estudiar el resto de los agravios presentados.

En contra de la resolución judicial local se promovieron cuatro juicios de protección, así como un juicio electoral por parte del IMPEPAC ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del TEPJF (SCM, 2024), en los cuales se alegó, medularmente y para lo que a este trabajo interesa, que el TEEM interpretó indebidamente el principio de reserva de ley, pues el Congreso de Morelos, al reformar el artículo 179 bis del Código electoral local, sólo determinó cuáles serían considerados grupos en situación de vulnerabilidad para efectos de acciones afirmativas, pero no estableció los criterios para su implementación, por lo que el OPLE contaba con facultades para reglamentar su operacionalización en el proceso electivo, lo cual forma parte de su autonomía e independencia como órgano público. Para el caso específico del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC)² 40/2024, se alegó, además, que la determinación judicial de revocar los lineamientos impidió que el tribunal local estudiara los planteamientos realizados sobre la efectividad de las acciones afirmativas implementadas por el OPLE morelense.

Así, la Sala Regional Ciudad de México (SCM) consideró como fundados los agravios hechos valer en el JDC 40/2024 y en el juicio

² En adelante, se usará la abreviación JDC para referir al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

electoral (JE)³ 7/2024, en cuanto que estimó que el IMPEPAC sí cuenta con atribuciones reglamentarias en materia de acciones afirmativas, en tanto respete en su ejercicio el principio de subordinación y reserva de ley, lo que en el caso concreto sucedió, pues se limitó a hacer operativa la disposición legal, asegurando los mecanismos concretos para el periodo de registro de candidaturas. Por ello, se ordenó revocar la sentencia local impugnada, lo que permitió, en plenitud de jurisdicción, estudiar el resto de los agravios formulados por activistas LGBTIQA+ que cuestionaron el diseño específico de las medidas compensatorias creadas administrativamente.

Ahora bien, al estudiar los agravios, la scm (2024, pp. 70-82) los calificó como infundados por cinco argumentos esenciales: a) los lineamientos del IMPEPAC no son regresivos porque no se disminuyeron las postulaciones para grupos en situación de vulnerabilidad si se comparan las implementadas en el PEL 2020-2021 con las del PEL 2023-2024; b) no hay elementos que denoten que la normatividad vigente sea insuficiente o excluya a la comunidad de la diversidad sexual, en cuanto que las acciones afirmativas implementadas en el PEL 2020-2021 han tenido un grado de efectividad *superior* para la comunidad LGBTIQA+, en comparación con otros grupos en situación de vulnerabilidad; c) las circunstancias del PEL 2023-2024 en Morelos no son similares a las de los precedentes invocados por la actora ante la instancia local, pues en el caso de Morelos sí existen medidas para garantizar la postulación de los grupos en situación de vulnerabilidad, incluida la población LGBTIQA+; d) no se acredita fehacientemente la necesidad de aumentar la protección exclusivamente para la comunidad LGBTIQA+, pues se debe revisar la proporcionalidad frente a la población en general, así como al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad; e) no hay elementos suficientes para considerar que la reserva de postulaciones MR necesariamente beneficiaría a la población LGBTIQA+, en tanto hay mayor probabilidad de que una candidatura por una cuota resulte electa por la vía de RP que por la de MR, aunado a que las candidaturas de la diversidad sexual tienen mayor probabilidad de ser elegidas por la vía de RP y a que en las candidaturas de MR

³ En adelante, se usará la abreviación JE para referir al juicio electoral.



el grupo menos beneficiado fue el de las personas de la diversidad sexual.

Al respecto, debe subrayarse que, de acuerdo con los datos arrojados por el Análisis de factibilidad (CRIM-UNAM, 2023, p. 64) y valorados por la Sala Ciudad de México (SCM) en su sentencia, para el PEL 2020-2021 de Morelos en que se renovaron los ayuntamientos de la entidad, efectivamente, se presentaron 194 candidaturas identificadas de la diversidad sexual, de las cuales resultaron electas nueve personas, lo que representa un grado de efectividad del 4.6%. Pero este último dato sólo es válido si se entiende que dicha efectividad se da en relación con el número de postulaciones del grupo y no del total de candidaturas presentadas en la elección respectiva.

Es decir, si se considera que el total de candidaturas postuladas para grupos en situación de vulnerabilidad en dicho proceso electoral fue de 1 376, el porcentaje de candidaturas LGBTIQA+ efectivamente electas disminuye a 0.65%. O bien, si se estima que el número total de cargos electos en dicha contienda local fue de 219, el porcentaje de personas LGBTIQA+ que fueron efectivamente electas para ocupar uno de ellos es sólo del 4.1%. Así, al poner énfasis ya no sólo en el número de postulaciones sino en el porcentaje de la efectiva elección al cargo público, el grado de efectividad para las personas LGBTIQA+ es menor al considerado por la Sala responsable e, incluso, en comparación con el resto de los grupos, es el tercero con menor porcentaje de elección efectiva, como se muestra en el propio acuerdo del IMPEPAC (2022, pp. 24-5). Entonces, en realidad se puede observar que el porcentaje de elección efectiva de las personas LGBTIQA+ (4.1%) para ocupar cargos municipales en el PEL 2020-2021 en Morelos fue menor al promedio del porcentaje de efectividad del conjunto de los grupos en situación de vulnerabilidad (21%).

De forma similar, y ahora referido a los datos del PEL 2020-2021 en Morelos para la renovación del Congreso local, si bien se presentaron tres candidaturas por MR y nueve por RP de personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQA+, lo cierto es que ninguna de ellas resultó

electa (IMPEPAC, 2022, pp. 28-30), por lo que el grado de efectividad de la medida para esta población, si se considera su integración efectiva al órgano parlamentario, fue nula. Asimismo, y con relación a los criterios poblacionales considerados por la SCM, se tiene que, aunque el estado de Morelos cuenta con una población total de 1 401 829 personas, de las cuales el 7% se identifica como perteneciente a la población LGBTIQ+, el tribunal no consideró que la presencia efectiva de dicho grupo en los órganos de representación popular locales es del 0% en el Congreso y sólo del 4.1% en los cargos que integran los ayuntamientos; es decir, se encuentra subrepresentado en la integración de tales órganos públicos de gobierno.

Por tanto, sin la aplicación efectiva de una metodología de análisis judicial con perspectiva de derechos humanos, énfasis en orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales no normativas, la autoridad judicial dio una lectura parcial y sesgada de los datos disponibles, pasando por alto que, en realidad, las medidas afirmativas adoptadas por el OPLE para el PEL 2020-2021, y que fueron las mismas para el PEL 2023-2024, son insuficientes para garantizar no sólo la postulación, sino también, y principalmente, el derecho de las personas LGBTIQ+ a ser efectivamente electas en condiciones de igualdad para el ejercicio de los cargos públicos convocados.

Lo anterior debe considerarse como un sesgo cisheterosexual que impidió a la Sala regional dar cuenta de la nula presencia de las personas LGBTIQ+ en la integración del Congreso local, así como de la baja elección efectiva de estas personas para ocupar los cargos municipales en la entidad federativa, aún en comparación con el resto de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Dicho lo anterior, es menester señalar que, contrario a lo considerado por el tribunal federal, la previsión de una medida específica para la población LGBTIQ+ no puede considerarse como una forma de afectación de las postulaciones en perjuicio de otros grupos en situación de vulnerabilidad subrepresentados o cuyos porcentajes de efectividad en la representación sean inferiores. Avarar este tipo de afirmaciones lleva a nulificar las especificidades de las luchas, demandas y necesidades de un grupo históricamente



negado, invisibilizado y violentado, lo que constituye una forma de discriminación social legitimada desde una institución judicial.

Pese a tales consideraciones, la sentencia dictada por la SCM determinó confirmar los lineamientos del OPLE de Michoacán, cuya aplicación en el proceso electoral dio como resultado que ninguna candidatura LGBTQIA+ fuera electa al cargo de diputación local, pese a la previsión del deber de postular al menos una fórmula por RP; al tiempo, un total de ocho regidurías identificadas como LGBTQIA+ resultaron electas (cinco hombres y tres mujeres) para integrar ayuntamientos en el estado.

Dichos resultados demuestran la ineficacia e insuficiencia de las medidas compensatorias diseñadas administrativamente y validadas judicialmente por el TEPJF, en cuanto que: i) se repitió el escenario obtenido en el PEL 2020-2021 de nula presencia de personas LGBTQIA+ en la integración del Congreso local; y ii) el grado de efectividad de la medida para el caso de ayuntamientos se redujo, comparado con el del proceso electivo inmediato anterior, en el que el porcentaje de candidaturas LGBTQIA+ efectivamente electas pasó del 4.1%, en el PEL 2020-2021, al 3.6% en el PEL 2023-2024, considerando el total de cargos municipales disputados en la contienda electoral, esto es, 219.

1.2 *Caso Guanajuato*

El camino para la construcción de medidas compensatorias dirigidas a la población LGBTQIA+ dentro del PEL 2023-2024 en el estado de Guanajuato resultó sinuoso. En él intervinieron la autoridad administrativa y los tribunales electorales. En una primera instancia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) emitió el acuerdo CGIEEG/093/2023 que determinó viable emitir acciones afirmativas en beneficio de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, para el PEL 2023-2024 (IEEG, 2023a).

Para cuestionar las acciones compensatorias creadas, el Partido Acción Nacional (PAN) interpuso un recurso de revocación ante el propio Instituto (IEEG, 2023b), mismo que lo confirmó, por lo que posteriormente promovió un recurso de revisión ante el Tribunal

Estatad Electoral de Guanajuato (TEEG), recurso que se resolvió en la misma fecha que dos juicios de protección de la ciudadanía planteados por activistas de la comunidad LGBTQIA+ (TEEG, 2023). En dicha instancia, el TEEG sobreseyó el recurso de revisión presentado por el PAN por haber quedado sin materia, al tiempo que declaró parcialmente fundados los juicios de protección, con lo que ordenó que el IEEG dejara sin efectos las medidas compensatorias creadas en el acuerdo 93/2023 y emitiera unas nuevas para garantizar la participación política de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en la elección municipal como en la parlamentaria, por considerar que los grupos de personas con discapacidad, migrantes y afromexicanas “se encuentran en condiciones comunes al de la diversidad sexual” (p. 105), aunque dejó subsistir las reglas aplicables a postulaciones por RP en ambas elecciones.

Así, el IEEG emitió el acuerdo CGIEEG/024/2024 en el que se señala que se debe postular en ayuntamientos el 4.9% de candidaturas LGBTQIA+ en los municipios que cada partido o coalición determine; y en diputaciones, dos fórmulas de MR y dos de RP integradas por personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, de forma que las de MR fueran postuladas en alguno de los distritos que corresponda a su bloque de competitividad alta, y las de RP estuvieran dentro de las primeras cuatro de la lista de candidaturas (IEEG, 2024a).

En contra del sobreseimiento decretado por el TEEG, el PAN promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey (SM) del TEPJF, determinando esta Sala como procedente y fundado lo reclamado por el partido político (SM, 2024a), por lo que ordenó revocar la sentencia dictada en el expediente TEEG-JPDC-22/2023 y acumulados, así como las actuaciones subsecuentes (lo que incluía, por supuesto, el acuerdo CGIEEG/024/2024).

En cumplimiento de la sentencia federal, el TEEG dejó sin efectos su sentencia en el juicio de protección local 22/2023 y ordenó al OPLE, por tanto, emitir una nueva acción afirmativa para que todos los grupos en situación de vulnerabilidad pu-



dieran participar en el PEL, tanto en la elección municipal como parlamentaria. De esta forma, el 5 de marzo de 2024 el Consejo General del IEEG aprobó el acuerdo 43/2024 en el que implementó una nueva acción afirmativa para personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes, para su postulación en el PEL en curso. Tratándose de la población LGBTIQA+, los partidos y coaliciones debían registrar al menos 4.9% de las candidaturas para los ayuntamientos, dejando que aquellos determinaran en qué municipios habrían de presentarse; mientras que para la elección de diputaciones, debía postularse una fórmula LGBTIQA+, junto a tres más por cada grupo en situación de vulnerabilidad: dos por el principio de MR en los distritos de alta competitividad, dos en el bloque de alta y dos en las primeras cuatro candidaturas de la lista de RP. Inconforme con dicha determinación, el PAN promovió un recurso de revocación ante el propio Instituto, el cual resolvió su confirmación el 14 de marzo siguiente (IEEG, 2023c).

Finalmente, el 14 de marzo el TEPJF resolvió el expediente SM-JRC-20/2024 y acumulados, interpuestos por PAN, PRI y PRD, cuestionando las medidas compensatorias adicionales ordenadas por el TEEG, lo que la Sala regional consideró como fundado.

Esencialmente, la Sala Monterrey estimó que el TEEG no expuso razonamientos suficientes para incrementar las acciones afirmativas, en particular respecto de la población LGBTIQA+, por lo que ordenó que fueran modificadas proporcionalmente: para los ayuntamientos, los sujetos obligados debían implementar “al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad o migrantes de las primeras 4 fórmulas de la lista de RP en los 46 municipios del estado”, siendo el caso que “de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de 8 fórmulas del total de las 46 cuotas señaladas” (SM, 2024b, p. 40).

Respecto de la elección de diputaciones locales, Sala Monterrey ordenó modificar la medida afirmativa en los siguientes términos:

los partidos políticos deberán postular al menos 2 fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexual bajo cualquiera de las siguientes modalidades: *i)* 1 fórmula por el principio de MR en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de MR en alguno de los distritos de competitividad media; o bien, *ii)* 1 fórmula por el principio MR en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de RP dentro de los primeros 4 lugares de la lista prevista en la ley electoral local (SM, 2024b, p. 43).

Además, en el mismo documento se señala que los sujetos obligados “deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual” (p. 43).

En cumplimiento a lo ordenado por el órgano judicial federal, el 15 de marzo el OPLE de Guanajuato emitió finalmente el acuerdo CGIEEG/052/2024 (IEEG, 2024b) por el que se implementó una acción afirmativa para la población LGBTIQ+ bajo los siguientes criterios:

Tabla 2. Acciones afirmativas LGBTIQ+ en Guanajuato (2023-2024)

	Vía electiva	Obligatoria	Específica	Núm. de registros	Lugar en lista	Repr. poblacional	Reglas de ajustes
Diputaciones locales	MR	Sí	Sí	1 fórmula*	N/A	No	No
	RP	**	Sí	1 fórmula	1 al 4	No	No
Ayuntamientos	MR	No	No	No	N/A	No	No
	RP	Sí	Sí	8 fórmulas	1 al 4	Sí	No

Fuente: elaboración propia a partir del acuerdo CGIEEG/052/2024.

Con la implementación de estas medidas compensatorias resultaron electas dos fórmulas de candidaturas a diputaciones locales autoidentificadas como pertenecientes a la población LGBTIQ+ por el principio de MR (IEEG, 2024c, p. 40), lo que representa el 5.5% del universo de 36 curules que componen el Congreso guanajuatense.



Ahora bien, de acuerdo con los datos del IEEG, un total de 65 personas LGBTIQA+ resultaron electas para ocupar algún cargo municipal: una presidencia municipal, 32 regidurías propietarias y 32 suplentes (IEEG, 2024d, p. 12); ello, en relación con el total de 510 cargos municipales disputados en la contienda –510–, representa un 12.74% de candidaturas efectivamente electas. E incluso si sólo se consideran las propietarias electas, el porcentaje de efectividad es del 6.47%. Ambos porcentajes son superiores al porcentaje poblacional de ese grupo en el estado, que es de 4.9%, según el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI, 2022, p. 16).

Finalmente, el propio IEEG indica que hubo un total de 342 personas LGBTIQA+ postuladas en el PEL (2024d, pp. 1-11), de las cuales 67 resultaron electas, lo que significa que casi un 20% de las postulaciones fueron efectivamente electas al concluir el proceso.

1.3 *Caso Puebla*

Respecto de las acciones afirmativas LGBTIQA+, uno de los problemas que se ha tenido en los últimos procesos electorales ha sido la negativa de algunos órganos administrativos electorales a garantizar el derecho de participación política por ambos principios de representación contenidos en las normas electorales, es decir MR y RP.

El caso poblano inició cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEEP) emitió el acuerdo AC/CG-067/2023 por el cual se aprobaron las acciones afirmativas en favor de diversos grupos históricamente vulnerados, entre los que se encontraban las poblaciones LGBTIQA+. La acción afirmativa en este caso consistió en una postulación de al menos una fórmula de personas LGBTIQA+ por el principio de representación proporcional dentro de los primeros ocho lugares de la lista, mientras que para el caso de los ayuntamientos se debía postular al menos una fórmula de este grupo en cualquiera de los 217 municipios y en cualquier lugar de la planilla. Además, se solicitaba a las candidaturas una carta firmada bajo protesta de decir verdad que les

acreditara como parte del grupo de la diversidad sexual, así como una autorización de postulación de su autoadscripción al sistema de candidaturas Conóceles (IEEP, 2023).

De acuerdo con el IEEP, tal acción era más progresiva que la implementada en el PEL 2020-2021, en la cual los partidos políticos no tenían la obligación de postular a personas de la diversidad sexual en los primeros ocho lugares de la lista de RP y en la que tampoco existía la obligación de postulación en ayuntamientos, según muestra la tabla siguiente.

Tabla 3. Acciones afirmativas LGBTIQA+ en Puebla (2023-2024)

	Vía electiva	Obligatoria	Específica	Núm. de registros	Lugar en lista	Repr. poblacional	Reglas de ajustes
Diputaciones locales	MR	No	No	N/A	N/A	No	No
	RP	Sí	Sí	1 fórmula	1 al 8	No	No
Ayuntamientos	MR/RP	Sí	Sí	1 fórmula	No	No	No

Fuente: elaboración propia a partir del acuerdo AC/CG-067/2023.

El acuerdo fue cuestionado por diversas personas de la diversidad sexual debido a que consideraban que dichas acciones eran insuficientes para garantizar la efectiva representación de las personas LGBTIQA+. El primer agravio expresado cuestionó la falta de garantía de la participación de personas LGBTIQA+ por ambos principios electivos, en cuanto que el sistema electoral mexicano es dual tanto para los ayuntamientos como para las diputaciones locales, lo que tiene su fundamento en los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción II, constitucionales. Al existir dos mecanismos electivos en la constitución era razonable que las autoridades electorales incluyeran acciones afirmativas por ambos principios, a fin de maximizar los derechos de los grupos históricamente discriminados como el grupo LGBTIQA+, y más cuando ya en diversas sentencias, tanto de Sala Superior como de las Salas Regionales de Ciudad de México y Xalapa, se habían emitido criterios respecto a este tema.

Por otra parte, se planteó el problema de la proporcionalidad, pues los demandantes sostenían que existía una subrepresentación



cuantitativa analizada a la luz de los cargos que fueron disputados en el proceso electoral de Puebla, consistentes en 39 diputaciones, 26 por mayoría relativa y 13 por representación proporcional, así como un total de 1 766 cargos en los 217 ayuntamientos de la entidad, pues la obligación de los partidos se limitaba a una diputación en la lista de RP y una postulación en cualquiera de los 217 ayuntamientos.

En contrapartida, los colectivos LGBTIQA+ pedían que al menos se postularan dos personas de la diversidad sexual en diputaciones, poco menos del 5% del total de las curules disputadas, y al menos 95 de los 1 766 cargos que se disputarían en ayuntamientos, lo cual sería más proporcional en relación con el 5.4% de la población de la diversidad sexual reconocida por el INEGI (2022, p. 16) en esa entidad y citada en el propio acuerdo del OPLE poblano.

Otro argumento interesante planteado por los demandantes fue el de la proporcionalidad de la acción afirmativa, esto debido a que el OPLE de Puebla justificó la proporcionalidad de la medida asumiendo que “la medida no era excesiva pues no impedía de manera absoluta el ejercicio de un derecho” (IEEP, 2023, p. 31). No obstante, el problema era justamente que la medida era desproporcional por deficiente, es decir, que si bien se había implementado la acción, esta no era suficientemente efectiva como para garantizar el acceso a los cargos públicos objeto de la misma. La desproporcionalidad por deficiencia se ha explorado tanto en la academia como en tribunales de otros países y en la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, Laura Clérico (2018) describe la desproporcionalidad por insuficiencia de este modo:

La justificación estatal respecto de la acción que es atacada por insuficiente u omisiva implica una primera alerta de violación al derecho, cuando: a) las reglamentaciones atacadas y las medidas estatales quedan muy por detrás de lo obligado, en lenguaje común, el Estado se quedó corto, o b) el poder estatal permanezca totalmente inactivo. (p. 66)

En el mismo sentido, Jaime Cárdenas Gracia (2014) sostiene que el test de proporcionalidad no sólo debe determinar si la medida es proporcional porque no es lesiva, sino, por el contrario, se debe revisar “[en el examen de] proporcionalidad en sentido estricto, que la omisión o actuación insuficiente de la autoridad que afecta derechos fundamentales —para que sea correcta— quede compensada por la importancia que éstas tienen para la satisfacción de otro u otros derechos fundamentales o principios satisfechos” (p. 70).

En esa línea, los demandantes pedían que las medidas fueran suficientes a fin de alcanzar una protección, en este caso representación adecuada y eficaz, lo cual no se logró, ya que los resultados de la elección les dieron la razón al haber logrado solamente cuatro personas en cargos de ayuntamientos, por cierto, todas ellas cuestionadas por falsas candidaturas (Juárez, 2024) y ninguna en las diputaciones.

Respecto del tercer agravio, los demandantes señalaron que el acuerdo implementado por el IEEP no contempló medidas para evitar el fraude a la ley, medidas tales como la autoadscripción calificada de la acción afirmativa, adelantando lo fácil que era para los actores políticos falsear una autoadscripción simple en materia de diversidad sexual. Aun así, no se estableció ningún mecanismo para acreditar un vínculo con la comunidad LGBTIQ+, incluso cuando el fin de la acción era asegurar la participación de estas personas en la toma de decisiones y su efectiva representación. Los colectivos solicitaban aplicar de manera análoga la autoadscripción calificada ya implementada para acciones afirmativas indígenas en el SUP-RAP-726/2017 (SS, 2017). Como dijimos, el tiempo le daría la razón a los accionantes dado que todas las acciones afirmativas de la diversidad sexual que ocuparon los cargos de regidurías fueron cuestionadas por los colectivos por ser candidaturas falsas.

Respecto de estos agravios, la sentencia resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP) declaró que los argumentos eran infundados. Sin embargo, consideramos que el TEEP



sostuvo una serie de falacias sin elementos reales, certeros, hechos o pruebas para sostener sus criterios, tales como una supuesta *falta de operatividad* de una acción afirmativa específica por ambos principios. Lo anterior, debido a que de la sentencia impugnada se desprende que el TEEP aceptó de manera expresa que el acuerdo emitido por el IEEP no contempló acciones afirmativas para personas LGBTQIA+ por MR para ayuntamientos y diputaciones; sin embargo, lo hizo alegando lo siguiente:

las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para ser factible su definitividad antes del inicio del registro de las candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral. Para dar operatividad a la acción afirmativa, y en el caso, evitar que compitan candidatos y candidatas pertenecientes a la comunidad LGBTQIA+ con candidaturas no pertenecientes a dicha comunidad, puesto que ello se traduciría en condiciones posiblemente inequitativas (TEEP, 2024, p. 40).

Sólo de este párrafo de la sentencia se pueden evidenciar varias falsedades: la primera relacionada con la temporalidad, ya que el acuerdo del IEEP fue impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, por lo que al momento de resolver la sentencia aún no tenían lugar los registros y, en consecuencia, el tiempo no era un factor determinante para la *operatividad* de las acciones afirmativas.

Un segundo problema es la afirmación que realiza el TEEP respecto de la *operatividad de la acción* que, de entrada, prejuzgó sobre las posibilidades que tenían las personas de la diversidad sexual de competir en esa elección al partir de una perspectiva condescendiente y *salvadora*, según la cual no se podía aprobar una cuota específica para la diversidad sexual en MR porque ello podría ser inequitativo dadas las posibles condiciones. Esta visión del tribunal resulta profundamente discriminatoria, dado que no se aporta prueba alguna razonable de tal dicho y no se cuenta, al menos en la sentencia, con un elemento

real para afirmar que las condiciones en una postulación de MR pudieran ser inequitativas.

Aún peor resulta la idea implícita en esta falacia del tribunal de que para hacer *operativa* la acción afirmativa las personas de la diversidad sexual tendrían que competir forzosamente contra otras personas de la diversidad sexual, lo que evoca una idea de *separados pero iguales*. Además, la idea resulta paternalista en los peores términos porque el trasfondo es que, al no poder garantizar la participación de las personas LGBTIQ+ de manera equitativa, mejor no se les permite participar.

En el caso de la proporcionalidad en sentido cuantitativo, el TEEP argumentó que el Instituto Electoral: “sí consideró los datos para la adopción de acciones afirmativas, esto es el porcentaje o proporción, lo cual es equivalente, ya que se refiere a la participación de la comunidad del LGBTTIQA+ respecto al Estado, pudiéndose inferir del mismo acuerdo que las operaciones exactas dependerán del tipo de cargos de elección a elegir (diputaciones o ayuntamientos)” (2024, p. 28). Esta afirmación es falsa, ya que las operaciones aritméticas por porcentaje según la población LGBTIQ+ del estado de Puebla no se reflejaban en lo más mínimo en el total de candidaturas que debían postularse, pues, como se dijo más arriba, el número más cercano a diputaciones era de dos curules, mientras que en ayuntamientos era de 95, para compaginarse con el 5.4% reconocido por el INEGI (2022, p. 16).

Más adelante, el TEEP determina directamente no alterar con un impacto mayor la estructura central de los partidos políticos, lo cual pasaría si se aprobara una acción afirmativa por MR, lo que refleja el tono conservador del tribunal y la protección directa que hace de los partidos, más que de los colectivos impugnantes (TEEP, 2024, p. 41).

En resumen, el caso Puebla parece ser el caso de los mínimos, pues desde la perspectiva del TEEP hay un mínimo de temporalidad, un mínimo de progresividad, un mínimo de proporcionalidad y un mínimo de gradualidad, lo cual fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México (2024b), por lo que la regla de los mínimos aplicó para el proceso electoral que terminó.



Los resultados evidentemente fueron desalentadores, dado que con esa acción afirmativa mínima se postularon 22 personas en diputaciones y 26 personas en ayuntamientos, es decir, un total de 48 candidaturas de un universo de más de 20 mil candidaturas registradas en la entidad federativa. De esos 48, solo cuatro personas llegaron a ocupar cargos públicos de regiduría, todas ellas acusadas de falsas candidaturas por colectivos y asociaciones LGBTIQA+.

1.4 Caso Michoacán

El contexto del caso Michoacán es muy similar a los estados ya analizados, pero con algunas diferencias sustanciales en los resultados. Si en Puebla solo se implementaron las acciones afirmativas para la población LGBTIQA+ por la vía de RP, Michoacán se destacó por la posibilidad de que se pudieran postular por ambas vías, RP y MR, pero de manera optativa, ya que se dejó a discrecionalidad del partido postular sus acciones afirmativas LGBTIQA+ por uno o por otro principio según su conveniencia o estrategia política.

El caso inició con la aprobación del acuerdo IEM-CG-96/2023 adoptado por el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), por el que se aprobaron los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular* (IEM, 2023). Estos lineamientos contemplaron que los partidos políticos deberían postular al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la población LGBTIQA+ para la candidatura de diputación por la vía de MR; o postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban a dicho grupo por la vía de RP, fórmula que deberá encontrarse dentro de los primeros seis lugares de la lista respectiva (IEM, 2023).

En el caso de los ayuntamientos, la obligación consistió en postular, en al menos dos de ellos, una candidatura de personas que se autoadscriban a la población LGBTIQA+ en cada uno de los bloques de competitividad, ya sea para la presidencia municipal, una fórmula a la sindicatura o una fórmula dentro de las dos primeras regidurías. En ambos casos se debía presentar el formato de autoadscripción emitido por el Instituto y, de manera optativa, algunos otros documentos o constancias que permitan acreditar

actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIQ+.

Tabla 4. Acciones afirmativas LGBTIQ+ en Michoacán (2023-2024)

	Vía electiva	Obligatoria	Específica	Núm. de registros	Lugar en lista	Repr. poblacional	Reglas de ajustes
Diputaciones locales	MR	No	Sí	N/A	N/A	No	No
	RP	No	Sí	1 fórmula	1 al 6	No	No
Ayuntamientos	MR/RP	Sí	Sí	6 fórmulas	1 al 2	No	No

Fuente: Elaboración propia a partir del acuerdo IEM-CG-96/2023.

La determinación del IEM fue impugnada en un primer momento, argumentando que se debía prever de forma obligatoria la postulación de integrantes de la población LGBTIQ+ por ambos principios constitucionales de representación electoral. Esto, debido a que la naturaleza de dichos principios es distinta: por un lado, el principio de MR permite a las poblaciones LGBTIQ+ hacer campaña, trabajo de campo y visibilidad frente a la ciudadanía votante, mientras que el de RP es una forma de participación de la diversidad sexual respecto de las minorías parlamentarias emanadas de los partidos políticos.

Además, consideraron que, al no establecer como obligatoria la postulación de dos planillas para el cargo de diputados por ambos principios constitucionales de representación electoral, se incumplió con el deber de ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos; es decir, se inobservó el principio de progresividad. Con esa restricción, los demandantes consideraban que se contravinieron los criterios sostenidos por el TEPJF en las sentencias emitidas en los expedientes SM-JDC-59/2021, SUP-REC-117/2021, SCM-JDC-421/2021, SX-JDC-062/2022 y SUP-REC-123/2022, respecto a que la llamada *cuota arcoíris*, o acción afirmativa para la diversidad sexual, se debe implementar de manera obligatoria por ambos principios constitucionales de representación electoral, es decir, mayoría relativa y representación proporcional. Los mismos agravios fueron hechos valer para la elección de ayuntamientos.



El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMI) determinó que los accionantes no tenían razón en sus argumentos en el caso de la violación al principio de progresividad, ya que los lineamientos de ese proceso electoral “representan una medida de mayor representación a favor de esa población, en comparación con las acciones afirmativas adoptadas en el proceso electoral inmediato anterior 2020-2021” (TEEMI, 2024, p. 17). Esto es algo muy similar a lo resuelto por el tribunal electoral poblano, es decir, una perspectiva de mínimos.

Por lo que toca a la postulación optativa, el TEEMI resolvió que el hecho de que fuera opcional para los partidos políticos la lista o el cargo con el que concretaran la acción afirmativa a favor de las personas LGBTIQ+, cumplía con las exigencias constitucionales de validez, por lo que no implicaba una medida arbitraria. Así, con independencia del tipo de cargo o principio constitucional de representación electoral por el que se realizara la postulación de las personas de ese sector poblacional, lo trascendente era que “represente un avance hacia un nivel de representatividad” (TEEMI, 2024, p. 18). Lo que sea que eso signifique.

Respecto a los precedentes invocados sobre la obligación de postulación por ambos principios, el TEEMI razonó que no se advertía ningún criterio que respaldara la afirmación de la parte actora respecto a la obligación de postular por ambos principios constitucionales a los integrantes de la población LGBTIQ+ en los cargos de diputados y ayuntamientos, pues en todos los precedentes invocados la autoridad jurisdiccional federal precisa que el deber que tienen los partidos políticos de postular integrantes de los grupos en situación de desventaja se cumple al postular *como mínimo* la candidatura de alguna persona integrante.

La ceguera judicial en este caso es evidente, pues, textualmente, las Salas Regionales de la Ciudad de México (2021) y Xalapa (2022) establecieron esos criterios en sus sentencias, pero, además, las partes actoras las citaron en sus demandas. Más creíble, aunque no razonable, fue la decisión que tomó la Sala Toluca (ST) respecto de la impugnación de esta sentencia en los asuntos

ST-JDC-15/2024 y ST-JDC-34/2024 acumulados, en donde advirtió que esos precedentes no le eran obligatorios al TEEM dado que no pertenecía a esas circunscripciones (ST, 2024).

Los accionantes también consideraron que la acción afirmativa era desproporcionada en términos cuantitativos y cualitativos a la luz de los cargos que fueron disputados para el Congreso local en el proceso electoral de Michoacán 2023-2024, cargos consistentes en 40 escaños al interior del parlamento local, 24 por mayoría relativa y 16 por representación proporcional; lo anterior, en relación con el porcentaje de personas que se autoidentifican como LGBTIQ+ que, según el INEGI, constituye un 3.7% de la población general de la entidad federativa (2022, p. 16).

En ese sentido y en términos similares a otros estados, lo que se buscaba era que la postulación pudiera ser lo más parecida al porcentaje de población LGBTIQ+ de la entidad, para este caso dos escaños en el Congreso local, lo cual se podría cumplir con la obligación de postular de forma obligatoria por ambos principios. El mismo ejercicio pudo hacerse en los cargos de ayuntamientos de Michoacán, ya que se disputaron 112 ayuntamientos, con un total de 112 presidencias municipales, 112 sindicaturas, 504 regidurías de mayoría relativa y 369 regidurías de representación proporcional, lo cual da como resultado un total de 1 097 cargos.

Es decir, para hacer que una acción afirmativa en favor de la diversidad sexual en cargos de ayuntamientos fuera más proporcional, se debía postular a al menos 3.7% de la población, porcentaje que el propio IEM reconoció en su acuerdo y que, transformado en enteros, se traduciría en al menos 40 cargos repartidos entre presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. A pesar de lo anterior, el IEM únicamente estableció que los partidos políticos y coaliciones debían postular seis personas, dos por bloque de competitividad, de un total de 1 094 postulaciones; es decir, el 0.3% de cargos que se contendieron en los ayuntamientos de la entidad.

Frente a esto, el TEEMi argumentó que la acción afirmativa sí tendía a lograr el 3.7% de la representación, toda vez que al sumar



todas las postulaciones de todos los partidos políticos con registro en Michoacán se lograría ir más allá del 3.7% de las postulaciones que se exigían, incluso hasta llegar a un 6%. Este mismo argumento lo dio por válido la Sala Toluca al confirmar la sentencia del TEEMi (ST, 2024).

El problema con esta argumentación es que se pretende convencer de que la suma de las postulaciones por los 11 partidos con registro en esa entidad resulta en un porcentaje mayor al de la población LGBTQIA+, reconocido por las autoridades electorales en el acuerdo del IEM; esto es, 6.01% de postulaciones, mayor al 3.7% de población de la diversidad sexual. Lo cierto es que se toman las postulaciones de todos los partidos como si fueran uno solo, de forma uniforme, y como si estos no fueran a competir entre sí. En otras palabras, en lugar de tomar como referencia la postulación de la acción afirmativa por partido político, se hace por la suma de todos. Esta lógica validada por la Sala Toluca en realidad debería conducir a realizar una operación distinta, pues si la condición es considerar a todos los partidos políticos acreditados, entonces se debería multiplicar el número de cargos a ser electos, 1 097, por el número de partidos acreditados, 11, con un resultado de 12 067; sólo a partir de este último número se puede analizar la proporcionalidad de la medida implementada, 66 en el caso de que se sumara a todos los partidos políticos de la entidad. De ahí lo engañoso del argumento, puesto que en realidad el porcentaje debió contabilizarse por partido político en lo individual y en relación con el número de postulaciones totales por partido o, en su caso, coalición.

Finalmente, el argumento que ha generado mayor controversia respecto del caso Michoacán fue el de la autoadscripción simple que se previó en los lineamientos del IEM, y cómo ese mecanismo fue utilizado para cometer fraude a la ley por candidatos de todos los partidos políticos que se presentaron a las elecciones, primero como hombres y luego como mujeres, con lo que afectaron a las candidaturas tanto de paridad como de acciones afirmativas.

Desde la impugnación de los lineamientos los colectivos habían observado que la falta de mecanismos para evitar el fraude a las acciones afirmativas era evidente, no obstante, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Puebla como la Sala Regional Toluca desatendieron esos llamados de los colectivos bajo el argumento de no cuestionar la autoadscripción de género.

En el caso particular que se menciona, el TEEM determinó que:

sí se previeron mecanismos mínimos, razonables y proporcionales para tener por satisfecha la acreditación de formar parte de la población LGBTIAQ+; esto es, la autoridad responsable motivó y fundó su determinación respecto a la inviabilidad jurídica para exigir de forma absoluta algún elemento que pudiera considerarse indispensable o calificada para acreditar ser parte de esa población de atención prioritaria. (TEEM, 2024)

En ese sentido, se prohibió de manera absoluta la posibilidad de implementar alguna forma de calificación de la autoadscripción a una acción afirmativa y también cualquier forma de calificación de una autoadscripción de género. Los hechos ocurridos después son evidentes: hombres de todos los partidos se hicieron pasar por mujeres para registrarse como candidatas en municipios que por el principio de paridad correspondían a mujeres; a su vez, una buena parte de ellos no pertenecía a la comunidad LGBTIQA+, por lo que estaban haciendo un evidente fraude tanto al principio de paridad como al de acciones afirmativas de diversidad sexual.

Ocho de las postulaciones cuestionadas como falsas ganaron la elección en sus respectivos municipios y solo el caso de Rubén Torres García, postulado en el municipio de Charapán, fue revocado por comprobarse su falsa autoadscripción en el SUP-REC-1153/2024 (ss, 2017). En este asunto, la Sala Superior del TEPJF llegó a la conclusión de que esta persona había usurpado una candidatura que pertenecía a una mujer, debido a que con anterioridad se había identificado como hombre y sólo después de un requerimiento de la autoridad electoral realizó una manifestación de autoadscripción



al género femenino. Además, toda su campaña la realizó ostentándose como hombre (ss, 2024). La Sala Superior le declaró inelegible, pero los demás casos denunciados largamente como falsos quedaron en la impunidad.

El tiempo le dio la razón a los accionantes, dado que aquello que los tribunales no quisieron conceder en el ámbito judicial sucedió en la realidad, mostrando que los mecanismos para evitar el fraude a la ley y las falsas candidaturas no eran ni eficaces ni efectivos. Por lo menos se abrió la discusión para estos casos, lo cual da la oportunidad de reflexionar sobre la importancia de tomar en serio las acciones afirmativas y la efectiva representación de las poblaciones LGBTIQ+.

2. Resultados y discusión

Lo primero que debe resaltarse es que, en todos los casos estudiados, la implementación de medidas compensatorias para el grupo LGBTIQ+ fue objeto de constante disputa judicial, pese a que en cada experiencia local se tomaron decisiones diferenciadas en cuanto al diseño particular de dichas medidas. En la sede administrativa y en la jurisdiccional, tanto los institutos políticos como activistas y sociedad civil litigaron férreamente los siguientes rubros de las acciones compensatorias: su grado de efectividad, su correspondencia con el porcentaje de representación poblacional, su especificidad, su implementación por ambas vías electivas y su progresividad, generalmente en comparación con el o los procesos electorales locales previos.

En cuanto a la representación poblacional, fue una constante en las disputas judiciales si debía o no utilizarse un criterio objetivo que se correspondiera con un porcentaje mínimo de cuotas, criterio que generalmente se identificó a partir de los datos más recientes proporcionados por el INEGI sobre la presencia de la población LGBTIQ+ en las entidades federativas. De esto, lo primero que resalta es que esa información, al encontrarse disponible por estado pero no por municipio, dificultó que fuera utilizada por las autoridades electorales para fijar porcentajes en las elecciones municipales, no así para las elecciones estatales de diputaciones

locales. O bien, como en el caso de Guanajuato, los partidos políticos objetaron el porcentaje fijado por el OPLE, el cual sigue los datos del INEGI, debido a que refleja a la población mayor de 15 años, por lo que el porcentaje correspondiente a la población mayor de 18 años necesariamente debe ser menor. Esto, sin duda, no puede ser interpretado sino como un intento de reducir aún más la regla de los mínimos que representa el porcentaje poblacional del INEGI. Los colectivos y grupos LGBTIQA+ insisten que dicho porcentaje debe ser mayor debido a que sólo representa a una muestra, además de que no todas las personas de la diversidad sexual cuentan con condiciones para expresar libremente su identidad u orientación distinta de la cisheteronormativa.

Por otra parte, abordar la efectividad de las medidas en relación con su especificidad por grupo social, a partir de comparar los resultados que se obtienen para un caso como el de Morelos, o bien, como el de Guanajuato, indica que los casos son diametralmente distintos. Morelos, donde se implementó la misma acción genérica que en el PEL 2020-2021, demuestra que persiste la nula presencia de personas LGBTIQA+ en la integración del Congreso local, al tiempo que su presencia efectiva en los ayuntamientos se redujo en un 0.5%, lo que a todas luces es contrario a la prohibición de la regresividad.

En contrapartida, si bien en Guanajuato las cuotas afirmativas diseñadas estuvieron dirigidas a varios grupos en situación de vulnerabilidad, un mínimo de las ordenadas fue reservadas a la población LGBTIQA+, lo que sin duda permitió garantizar una efectividad óptima al ocupar dicho grupo el 5.5% de las curules del órgano parlamentario local, así como un mínimo de 6.4% y un máximo del 13.1% de los cargos municipales en la entidad. En todos los casos, los porcentajes finales son superiores al 4.9% que, como piso mínimo, representa ese colectivo en la población guanajuatense.

Finalmente, se puede señalar que Puebla y Michoacán establecieron acciones cualitativamente similares, sólo que las michoacanas fueron más progresivas, tanto en el número de postulaciones para ayuntamientos como en la posición dentro de las



listas de RP en el caso de las diputaciones, lo que trajo como consecuencia mejores resultados. No obstante, en ambas entidades el tema de las falsas candidaturas que lograron llegar a los cargos de elección popular fue grave, aunque mucho más mediático en Michoacán.

Conclusiones

A partir del estudio de los casos expuestos, es posible identificar las líneas comunes que generan tensiones al interior del sistema político-electoral cuando se trata del reconocimiento y efectividad de los derechos de participación política de la población LGBTIQ+ en las contiendas electivas.

De inicio, el caso Guanajuato muestra la importancia de adoptar un criterio de representación poblacional ajustado en cada escenario a la realidad social de cada grupo en situación de vulnerabilidad. Es decir, si bien todos los grupos sociales merecen igual consideración (aspecto cualitativo), no todos se corresponden con el mismo porcentaje poblacional (aspecto cuantitativo), por lo que es factible ajustar el número de cuotas de manera diferenciada con base en dicho criterio. Sólo de esa manera se contribuye a garantizar la correspondencia entre presencia real en los órganos representativos y en la vida social de una determinada comunidad, reduciendo los escenarios de subrepresentación de grupos sociales.

Luego, contrastar los casos Morelos y Guanajuato permite visualizar con mayor facilidad el impacto que tiene en el grado de efectividad de las acciones afirmativas el diseño e implementación de medidas genéricas para cualquier grupo en situación de vulnerabilidad, y no acciones específicas por grupo. Cuando se prevén medidas compensatorias genéricas, dirigidas a todos los grupos sociales, regularmente se hace invocando una cierta comprensión del principio de igualdad, aduciendo que todos y cada uno tiene el mismo valor y merece la misma consideración, por lo que ninguno debe ser excluido. Tal situación, aparentemente benéfica para todas las poblaciones en situación de vulnerabilidad, en realidad adolece del mismo problema que pretende resolver, aunque lo hace de una forma velada: sustenta un mecanismo de discriminación indirecta

hacia los propios grupos en situación de vulnerabilidad a los que se dirige. Esto resulta de considerar que la creación de la cuota genérica a la que pueden acceder todos los grupos en situación de vulnerabilidad les despoja y borra tajantemente de sus particularidades, de su historia, de sus luchas propias y de sus necesidades específicas, recubriéndoles bajo una categorización uniforme de *vulnerabilidad*, como si obedecieran a las mismas condiciones de exclusión y discriminación o dinámicas de violencia, marginación e invisibilización.

Así, la solución jurídica no puede ser poner a todos los grupos en una misma cuota genérica, negando sus diferencias, necesidades, historias y opresiones específicas, sino que, en todo caso, se debe disponer que todos los grupos sean considerados por la autoridad electoral a partir de sus propios contextos y particularidades para acceder a cuotas específicamente creadas para cada uno de ellos; sólo así sería posible respetar su dignidad e historia colectiva, que en ningún caso es la misma.

Por tanto, existe una vinculación entre la especificidad de la medida y su grado de efectividad. Ese vínculo, además, se ve fortalecido o no por la adopción de un criterio de representación poblacional del grupo social. Esto también indica que la obligatoriedad de una acción en la postulación no es un elemento determinante por sí mismo para garantizar la integración, sino que involucra otros aspectos igualmente relevantes.

Así, pese a que en Morelos la medida era obligatoria para ser cumplida en las listas de RP para el congreso local, no garantizó que al menos una persona LGBTIQA+ fuera efectivamente electa por virtud de dicha acción. Y aunque la medida fue enteramente potestativa para la elección municipal, algunas candidaturas LGBTIQA+ fueron efectivamente electas, si bien, en menor medida en comparación con el PEL inmediato anterior.

Respecto de los casos de Puebla y Michoacán, dadas las similitudes que existieron entre los mismos, se puede concluir que la eficacia de la acción sí depende del número de postulaciones que se permiten en los lineamientos y acuerdos de acciones afirmativas, es decir, una obligación cuantitativa mayor sí puede impactar



de manera positiva en la mayor integración de los órganos de representación.

Adicionalmente, no está de más subrayar que en el caso de Guanajuato el tribunal local fue de los pocos en que se pudo observar un compromiso con el principio de mayor beneficio para las poblaciones LGBTIQ+; sin embargo, fueron las Salas Regionales las que sorpresivamente echaron abajo las propuestas progresivas en materia de acciones afirmativas. Valdrá la pena que los tribunales locales adopten algunos criterios implementados, como el del TEEG, y que el diálogo judicial horizontal y vertical permita la evolución y no la restricción de las acciones afirmativas.

Se hace entonces imperativo rediscutir el significado del principio de progresividad en materia de derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad, pues, como se ha expuesto, no basta con implementar las mismas medidas afirmativas que en procesos anteriores para no producir reducciones en los alcances de la representación y presencia efectiva de esos grupos en los órganos públicos de toma de decisiones. Diseñar este tipo de acciones compensatorias requiere poner necesaria y debida atención en distintos aspectos que, si bien las complejizan, en conjunto garantizan la participación política efectiva de esas poblaciones, lo que es muestra de que el compromiso con sus derechos es real y no un mero discurso que contrasta con las prácticas o dinámicas institucionales de los órganos administrativos, judiciales y partidistas.

También es fundamental avanzar la discusión del principio convencional y constitucional de progresividad en una dimensión más cualitativa: se requiere transitar del derecho a la postulación hacia el derecho a la integración efectiva del órgano público. No ha sido y no será suficiente que las personas LGBTIQ+ sean postuladas si no se garantiza que efectivamente ocupen los cargos públicos en disputa. Por tanto, una acción compensatoria debe diseñarse precisamente con ese objetivo, en el que la postulación es sólo un medio necesario, pero no es su fin último, dado que por sí misma no satisface los derechos de acceso a las funciones públicas y a la participación política de la población LGBTIQ+.

Referencias bibliográficas

- Cárdenas Gracia, J. (2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(139), 139-176. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100003
- Clérico, L. (2018). *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión: Miradas locales interamericanas comparadas*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38165.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América* (OAS/Ser.L/V/II.rev.2). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM. (2023). *Análisis de la factibilidad de la representación descriptiva de grupos sociales tradicionalmente excluidos en órganos legislativos estatales y municipales en el estado de Morelos: Reporte final* (F. Lozano y S. M. Frías, Coords.). Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/05/INFORME%20INTEGRADO-CRIM.pdf>
- Declaración sobre los derechos político-electorales de la población LGBTTTTIA+ en el Continente Americano. (2022, 19 de agosto). *Instituto Electoral de la Ciudad de México*. <https://iec.org.mx/v1/images/index/derechosPoliticos/Declaración.pdf>
- González, T. (2017). *Elecciones sin discriminación: Participar y votar en igualdad*. Instituto Nacional Electoral.
- Instituto Electoral de Michoacán (IEM). (2023). *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán* (IEM-CG-96/2023). https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+,%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%2023-24_21-12-23.pdf
- Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG). (2024a). *Acuerdo CGIE-GG/024/2024 mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, y se emite una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad*



sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Consejo General [Aprobado en sesión extraordinaria de 20 de febrero]. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240220-extra-acuerdo-024.pdf>.

- _____. (2024b). *Acuerdo CGIEGG/052/2024 mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, por la que se garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.* Consejo General [Aprobado en sesión extraordinaria urgente de 15 de marzo]. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240315-extra-acuerdo-052.pdf>.
- _____. (2024c). *Acuerdo CGIEGG/176/2024 mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por ese principio les corresponden.* Consejo General [Aprobado en sesión extraordinaria de 22 de julio]. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240722-extra-acuerdo-176.pdf>.
- _____. (2024d). Oficio: UT/R409/2024. *Respuesta a solicitud de información con número de folio de referencia 110199900041024.* 18 de octubre. Plataforma Nacional de Transparencia. <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/temas>.
- _____. (2023a). *Acuerdo CGIEGG/093/2023 mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-05/2022, y se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el proceso electoral local 2023-2024; asimismo, se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.* [Aprobado en sesión extraordinaria de 24 de noviembre]. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231124-extra-acuerdo-093-votos.pdf>.
- _____. (2023b). *Resolución del recurso de revocación 06/2023-REV-CG.* Consejo General [Aprobado en sesión de 5 de diciembre]. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231205-extra-ii-recurso-de-revocacion-06-2023-rev-cg-b.pdf>.
- _____. (2023c). *Resolución del recurso de revocación 08/2023-REV-CG.* Consejo General [Aprobado en sesión de 19 de diciembre]. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231219-extra-recurso-de-revocacion-08-2023-rev-cg.pdf>.

- Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEEP). (2023). *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se determinan acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad para el proceso estatal electoral ordinario concurrente 2022-2023* (CG/AC-0067/2023). https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/AC_CG_0067_2023.pdf
- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC). (2023). *Acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativos al proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos*. CEE. <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-379-S-E-U-21-11-23.pdf>.
- . (2022). *Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral y que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Grupos Vulnerables del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de los resultados de las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables; así como los Lineamientos para el Registro y Asignación de Personas de la Comunidad LGBTIQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores, aprobados mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021, e implementado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, de la línea de acción 1 del Plan de Trabajo Anual de la Comisión Ejecutiva Temporal de Grupos Vulnerables del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*. CEE. <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/05/INFORME%20DE%20RESULTADO%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI). (2022). *Encuesta nacional sobre diversidad sexual y de género (ENDISEG) 2021. Presentación de resultados*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf.
- Juárez, G. (2024). Puebla sin presidentes municipales que sean parte de la comunidad LGBTTIQ+. *Diario Contrarréplica de Puebla*. <https://puebla.contrareplica.mx/nota-Puebla-sin-presidentes-municipales-que-sean-parte-de-la-comunidad-LGBTTIQ20246849>
- Ramírez, S. (2007). Igualdad como emancipación: los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. *Anuario de Derechos Fundamentales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, 3. Universidad de Chile.
- Rodríguez, M. (2008). Igualdad, democracia y acciones positivas. En *Teoría y crítica del derecho constitucional* (tomo II, pp. 619-656). Abeledo Perrot.



- Rodríguez Fuentes, O. D. (2023). La transformación evolutiva de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQA+ a través de las acciones afirmativas. En *La sinergia democrática de los derechos humanos en torno al sistema político-electoral de la Ciudad de México* (pp. 341-370). Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Sala Regional Ciudad de México (scm). (2021). *Sentencia recaída al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el expediente SCM-JDC-421/2021*. Magistrado ponente: José Luis Ceballos Daza. <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0421-2021.pdf>
- . (2024a). *Sentencia recaída a los juicios de protección federales SCM-JDC-40/2024, SCM-JDC-41/2024, SCM-JDC-42/2024, SCM-JDC-60/2024, y el juicio electoral SCM-JE-7/2024*.
- . (2024b). *Sentencia recaída a los juicios de protección federales SCM-JDC-48/2024, y acumulados*. TEPJF. Ponente: Luis Enrique Rivero Carrera. Resueltos el 22 de febrero. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0048-2024->
- Sala Regional Monterrey (SM). (2024a). *Sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-12/2024 y acumulados*. TEPJF. Ponente: Elena Ponce Aguilar. Resueltos el 27 de febrero. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JRC-0012-2024.pdf>
- . (2024b). *Sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2024 y acumulados*. TEPJF. Magistrado Ponente: Ernesto Camacho Ochoa. Resueltos el 14 de marzo. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JRC-0020-2024.pdf>
- . (2021). *Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-29/2021*. TEPJF. Magistrado Ponente: Ernesto Camacho Ochoa. Resueltos el 20 de febrero. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0059-2021.pdf>
- Sala Regional Toluca (ST). (2024). *Sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-15/2024 y ST-JDC-34/2024 acumulados*. TEPJF. Magistrado Ponente: Fabián Trinidad Jiménez. Resueltos el 7 de febrero. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JDC-0015-2024->
- Sala Regional Xalapa (2022). *Sentencia recaída al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente SX-JDC-62/2022*. TEPJF. Magistrado ponente: Enrique Figueroa Ávila. https://www.te.gob.mx/EE/SX/2022/JDC/62/SX_2022_JDC_62-1130435.pdf
- Sala Superior (ss). (2017). *Sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados*. TEPJF. Magistrado ponente: Felipe Fuentes Barrera. Resuelto el 14 de diciembre. https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0726-2017.pdf

- _____. (2024). *Sentencia SUP-REC-1153/2024*. Magistrado Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. Resuelto el 30 de agosto.
- _____. (2021). *Sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-117/2021*. TEPJF. Magistrado Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. Resuelto el 10 de marzo. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0117-2021.pdf>
- Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG). (2023). *Sentencia recaída a los expedientes TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, y TEEG-REV-18/2023*. <https://sentencias.teegto.org.mx/Sentencias/JPD-C/2023/1d535c74-e672-4435-94be-d8c2cec3f833129.pdf>.
- Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMi). (2024). *Sentencia recaída en el expediente TEEM-JDC-001/2024*. Magistrada ponente: Yolanda Camacho Ochoa. Resuelto el 18 de enero. <https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-001-2024/>
- Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM). (2024). *Sentencia recaída en los expedientes TEEM/RAP/12/2023-3 y sus acumulados TEEM/RAP/13/2023, TEEM/JDC/01/2024, TEEM/JDC/02/2024 y TEEM/JDC/04/2024*.
- Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP). (2024). *Sentencia recaída en el expediente TEEP-JDC-134/2023 y sus acumulados*. Magistrado ponente: Israel Arguello Boy. Resuelto el 26 de enero. https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2024/jdc/TEEP-JDC-134-2023-Y-AC.pdf



Para citar este artículo:

Mata Quintero, G., y Rodríguez Fuentes, Ó. D. (2025). Análisis comparado de acciones afirmativas LGBTQIA+ a nivel local en el proceso electoral 2023–2024: Morelos, Puebla, Michoacán y Guanajuato. *Electorema*, 1(2), pp. 79-114. <https://doi.org/10.70341/ieeg.electorema02.2025a4>

Declaración de no conflicto de interés

Quienes presentan el trabajo, Gerardo Mata Quintero y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, hacen constar que no tienen ningún conflicto de intereses en la participación o involucramiento de intereses privados en la investigación y en el proceso editorial de la revista.